

General Roca, 12 de mayo de 2026.

I.- **Proceso:** Para dictar sentencia en esta causa "**VAN DEN BRABER VALERI GERMAN HUMBERTO Y MOTOCENTER STORE S.A.S. C/ BULACIO PATRICIA MARCELA, RUIZ DAVID RODOLFO, BELLO JUAN IGNACIO, CAJA DE SEGUROS S A Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", RO-02127-C-2023 del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. -**Antecedentes:** 1) **Demanda interpuesta por el Sr. GERMÁN HUMBERTO VAN DEN BRABER VALERI y MOTOCENTER STORE S.A.S -25/08/2023 13:25:49-**: Se presentan tanto el Sr Van Den Braber por derecho propio y como representante de MOTOCENTER STORE S.A.S, mediante apoderado a iniciar demanda de daños y perjuicios contra PATRICIA MARCELA BULACIO, DAVID RODOLFO RUIZ y JUAN IGNACIO BELLO por la suma de \$35.863.658,70 y \$4.372.411,50 respectivamente y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producir, más intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de las aseguradoras.

Relata que el día 06/11/2021, aproximadamente a las 21:35 hs., el automóvil Volkswagen Voyage, dominio HRY 687, de titularidad de la Sra. Bulacio, conducido por el Sr. Ruiz, ingresó a la Ruta Nacional N° 22 desde calle Félix Heredia, en dirección Norte-Sur, con el propósito de cruzarla y continuar por la calle Humberto Canale. Sobre el carril sur (sentido Neuquén-Roca), el automóvil fue impactado en su sector lateral trasero derecho y rueda trasera por el frente de la camioneta Toyota Hilux, dominio AB829NW, de titularidad del Sr. Bello y conducida por éste, que circulaba por la ruta en sentido Oeste-Este.

Refiere que, a raíz del impacto, el automóvil se desvió de su trayectoria original desplazándose hacia el sudeste de la intersección, embistiendo en esa trayectoria al Sr. Van Den Braber, quien se encontraba sobre la motocicleta marca Benelli, modelo TRK 502cc, dominio A1327RP, detenido en la banquina sudeste de la intersección, aguardando la oportunidad para incorporarse al carril sur de la ruta con destino a la ciudad de General Roca.

Describe los daños materiales y las lesiones sufridas.

Atribuye responsabilidad objetiva a los demandados en su condición de titulares registrales y guardianes de los rodados.

Funda la legitimación activa y cuantifica los daños y perjuicios. Reclama por

Motocenter Store S.A.S: reparación de la motocicleta \$3.600.000; desvalorización venal del rodado \$438.880; privación de uso \$180.000; gastos de escritura \$41.930; y reintegro de gastos de justicia. Por el Sr. Van Den Braber: incapacidad sobreviniente \$29.188.847,20; gastos terapéuticos futuros \$302.400; y daño extrapatrimonial \$2.000.000.

Ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva del caso federal y peticiona que se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Contestación de citación de La Mercantil Andina SA - 26/09/2023 10:52:08:

Se presenta mediante apoderado y asume la citación en garantía del Sr. Bello, reconociendo la vigencia de la póliza con un límite de cobertura de \$17.500.000.

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos y desconoce la documental.

Luego, reconoce las circunstancias de tiempo y lugar y niega la mecánica del hecho y la cuantificación de los rubros.

Sostiene que la responsabilidad recae exclusivamente sobre el Sr. Ruiz, quien ingresó de forma imprevista y transversal a la Ruta Nacional 22 desde una vía secundaria, ignorando la señalización de "PARE"; y obstruyendo la prioridad de paso del Sr. Bello.

Destaca que la Ruta Nacional es una vía de mayor jerarquía y por lo tanto la prioridad de paso le correspondía al demandado Bello. Que sobre la calle Félix Heredia existe un cartel de Pare que le exigía detenerse al demandado y que esta transgresión, fue la causa del accidente.

Invoca la interrupción del nexo causal por el hecho de un tercero (Art. 1731 CCyC).

Impugna los rubros y su cuantificación. Ofrece prueba, solicita aplicación de costas proporcional a la responsabilidad, formula reserva y peticiona se rechace la demanda, con costas.

3) Contestación de demanda por Juan Ignacio Bello -09/10/2023 09:24:12

Se presenta el demandado con patrocinio letrado a contestar demanda. Solicita la citación de la aseguradora LA MERCANTIL ANDINA S.A.

Formula la negativa general y particular de los hechos y desconoce la documental acompañada.

Sostiene que el siniestro se produjo por el hecho de un tercero por el cual no se

debe responder (cfr. art. 1731 CCyCN) y por el hecho del damnificado (cfr. Art. 1729). También cuestiona que exista responsabilidad objetiva del demandado. No brinda mayores fundamentos de las defensas invocadas.

Impugna los daños reclamados y niega su procedencia. Ofrece prueba, invoca el art 730 CCyC respecto a las costas del proceso, formula reserva y solicita se tenga por contestada la demanda y denunciada citación en garantía.

4) Contestación de la citada en garantía de CAJA DE SEGUROS S.A

- 09/10/2023 09:43:0: Se presenta mediante apoderado e interpone excepción de falta de legitimación pasiva por exclusión de cobertura.

Informa que el vehículo VW Voyage estaba asegurado a nombre de Patricia Marcela Bulacio, pero que se rechazó el siniestro por culpa grave del conductor.

Fundamenta dicha decisión en las actuaciones policiales y el test de alcoholemia allí realizado al Sr. Ruiz, el cual arrojó un resultado de 0.70 g/l. Sostiene que el mismo planteo fue invocado en el expediente Expte RO-01800-C-2022, radicado ante la UJC nro 1.

En subsidio, contesta demanda e invoca el límite de cobertura a la póliza contratada de \$ 17.500.000,00 por acontecimiento.

Niega la responsabilidad de su asegurado y atribuye la culpa al Sr. Bello por exceso de velocidad y falta de dominio del vehículo y a exceso de velocidad.

Niega los daños. Ofrece prueba, solicita la aplicación del art 730 CCyC en las costas, formula reserva y solicita se haga lugar a las excepciones interpuestas o en subsidio se rechace la demanda, con costas.

5) Contestación de demanda de DAVID RODOLFO RUIZ - 12/10/2023 11:41:13- Se presenta por derecho propio y con patrocinio a contestar la demanda.

Formula la negativa general y particular de los hechos y desconoce la documental acompañada.

Da su versión de los hechos y sostiene que al momento del siniestro conducía el rodado Volkswagen dominio HRY-687, por calle Félix Heredia de esta ciudad en sentido cardinal Norte-sur, acompañado por el Sr. Noya y otro compañero de equipo de fútbol y amigo.

Cuando se encontraba trasponiendo la Ruta Nacional 22, fue impactado violentamente en su parte posterior derecha por una camioneta marca Toyota dominio AB829NW.

Atribuye la responsabilidad total al conductor de la Toyota Hilux. Invoca la

eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero y solicita el rechazo de la demanda en su contra.

Impugna los rubros reclamados, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda en su contra, con costas.

6) Contestación de demanda de BULACIO PATRICIA MARCELA-12/10/2023 11:44:50: Se presenta mediante apoderado y contesta demanda.

Formula la negativa general y particular de los hechos alegados. Desconoce la documental acompañada.

Brinda su versión de los hechos en iguales términos que el demandado Ruiz, a los que remito en mérito a la brevedad.

Impugna los rubros reclamados, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda en su contra, con costas.

7) Acumulación de procesos por conexidad: En fecha 20/10/2023 se ordenó la acumulación por conexidad con el expediente RO-02044-C-2023 "SERRAO YESICA YULIANA Y NOYA BAFFONI AZUL CAMILA C/ RUIZ DAVID RODOLFO, BELLO JUAN IGNACIO, CAJA DE SEGUROS S A Y COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".

8) Apertura y clausura del periodo probatorio: El día 07/03/2024 se celebra audiencia preliminar y abre el juicio a prueba, etapa clausurada el día 23/10/2025 . Alegaron las partes: La Mercantil Andina SA (10/11/2025 16:06:54), los demandados Bulacio Patricia y Ruiz David (13/11/2025 09:48:56), el actor (14/11/2025 10:44:00), el demandado Bello (17/11/2025 09:23:08).

En fecha 30/12/2025 pasan a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir: Ante la acumulación de procesos con la causa RO-02044-C-2023 "SERRAO YESICA YULIANA Y NOYA BAFFONI AZUL CAMILA C/ RUIZ DAVID RODOLFO, BELLO JUAN IGNACIO, CAJA DE SEGUROS S A Y COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", considerando que la responsabilidad civil se ha analizado en

aquel proceso, corresponde hacer extensiva a esta causa los fundamentos allí vertidos.

Por ello, me remito a la sentencia dictada en el día de la fecha en aquel proceso, disponiéndose que la misma integre la presente, con la siguiente salvedad.

Considerando que en ésta causa también se demandó a la titular registral del rodado Volkswagen Voyage dominio HRY 687, Sra. Patricia Marcela Bulacio, asumiendo idéntica defensa que el Sr Ruiz, atento los argumentos vertidos en la causa vinculada y en función de lo dispuesto por los art. 1757 y 1758 del CCyC, también corresponde condenarla en éstas actuaciones.

En consecuencia, resta expedirme sobre la existencia de los daños reclamados en esta causa y, eventualmente, su cuantía.

2) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: Teniendo en cuenta los hechos relevantes para la solución del conflicto, analizaré la prueba producida durante el proceso y que resulta conducente para la resolución de la controversia.

Antes que ello debo recordar que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica - art. 356 CPCC- es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

Obra en el proceso la siguiente prueba: **2.1) Documental:** la acompañada por las partes en sus presentaciones.

2.2) Instrumental: MPFRO-007347-2021“RUIZ DAVID RODOLFO S/ LESIONES LEVES, LESIONES GRAVES Y HOMICIDIO CULPOSO” y "MOTOCENTER STORE SAS C/ BULACIO PATRICIA MARCELA, RUIZ DAVID RODOLFO, BELLO JUAN IGNACIO Y OTROS S/ MEDIDA PRELIMINAR - PRUEBA ANTICIPADA (ORDINARIO) RO-02439-C-2022 de trámite ante este Tribunal.

2.3) Documental en poder de las citadas: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. (por el dominio AB329NW) acompaña documental el [08/03/2024 09:15:19](#). En relación a CAJA DE SEGUROS S.A, se solicitó hacer efectivo el apercibimiento del art 388 Cpcyc.en providencia 21/10/2024.

2.4) Informativa: Informe de Hospital Francisco López Lima [09/04/2024 14:15:04](#). Sanatorio Juan XXIII, [30/04/2024 13:50:17](#). Jefe del Gabinete de

Criminalística de la Policía de Río Negro, [09/04/2024 14:22:13](#) y [21/05/2024 14:36:20](#). Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, [07/06/2024 13:50:21](#). Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), [22/07/2024 09:49:11](#), [12/08/2024 14:04:55](#) [27/08/2024 14:00:24](#). Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), [11/06/2024 11:30:42](#) y [15/08/2024 13:58:34](#). ACA SALUD COOPERATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES LIMITADA (Avalian), [09/04/2024 14:15:01](#). Municipalidad de General Roca (agregada el [22/07/24](#)) Escribano Sergio Alexis Martínez (agregada el [14/10/24](#)); Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (agregados [16/10/24](#)). ATM COMPAÑÍA DE SEGUROS agregado S.A. [23/04/2024 3:43:07](#). Superintendencia de Riesgos del Trabajo, [25/04/2024 12:56:32](#). “AVALIAN”, suministrado por ACA SALUD ([prueba común producida por actora](#)), Dirección Nacional de Vialidad (agregado el [29/04/24](#)). Hospital Francisco López Lima [15/03/2024 09:30:40](#)

2.5) Pericial Accidentológica- Mecánica de Marcelo Alejandro Hostar [20/05/2024 20:09:22](#). Actora solicita explicaciones e impugna [31/05/2024 10:53:16](#). Perito contesta traslado [31/05/2024 20:26:56](#). Citada La Caja impugna pericia [04/06/2024 13:06:14](#).

Informe del consultor técnico Aldo Capitán [31/05/2024 11:27:52](#).-

2.6) Pericial Médica: De Federico Ginnobili el [15/04/2024 14:25:16](#). Citada La Mercantil impugna pericia [22/04/2024 11:07:44](#). Perito contesta impugnación [23/04/2024 14:58:08](#). De Lasa Stewart por La Mercantil advierte error [26/04/2024 08:29:46](#). Perito contesta impugnación de La Mercantil el [26/04/2024 10:48:02](#) y aclara error el [07/05/2024 14:13:24](#). Actora solicita aclaración el [26/04/2024 14:05:48](#). Perito contesta el [07/05/2024 14:15:06](#). Citada La Caja impugna pericia el [29/04/2024 08:54:09](#). Perito contesta impugnación el [07/05/2024 14:15:48](#).-

2.7) Pericial Psicológica: María del Rosario Noemi Galván presentó dictamen en fecha [22/03/2024 10:44:57](#)

2.8) Testimonial: En la audiencia de fecha [04/07/2024 14:04:58](#) Lucas Menichelli, testigo propuesto por el demandado Bello.

2.9) Pericial en Extraña jurisdicción: (agregada el [26/08/25](#)).

3) Los daños a resarcir: Corresponde efectuar la valoración y cuantificación de los daños solicitados, a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4,51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes Aquino, Ontiveros y más recientemente en Gripo - Fallos 344:2256-.

Del bloque de constitucionalidad surge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir -con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

Para cuantificar los daños reclamados tendré en cuenta las siguientes premisas: -no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302-1284).

3.1) Daños reclamos de Motocenter Store S.A.S:

3.1.1) Reparación de la motocicleta: Reclama la persona jurídica la suma de \$3.600.000.-

El perito Hostar refirió a la pericia en la [prueba anticipada realizada el perito Castro](#). Detalló los daños de la moto a raíz del accidente y actualizó el presupuesto de Junio 2023 por Motociclismo Roca por un valor de \$3.599.781.- a esa fecha, a valores de Mayo 2024, del mismo lugar con costo de presupuestos de \$10.016.129.77.-

Se acreditó con la cédula azul acompañada que la empresa es la titular registral de la moto, por lo que corresponde reconocer el rubro

Encontrándose acreditados los daños en la moto de la actora como consecuencia del hecho, conforme las facultades del art. 147 CPCC estimo prudente hacer lugar al rubro por la suma informada por el perito de **\$10.016.127,77-** con los intereses que se devengarán desde la fecha del accidente hasta la fecha de pericia (2/05/2024) una tasa de interés del 8% anual; y desde allí y hasta el efectivo pago la tasa de interés emergente de la doctrina legal correspondiente, actualmente "MACHIN" o la que en el futuro establezca el STJ.

3.1.2) Desvalorización venal del rodado: Reclama en la demanda la suma de

\$438.880.- considerando que se trataba de una motocicleta fabricada unos meses antes del accidente y con poco kilometraje.

En la prueba anticipada, el consultor determinó -Junio 2023- que la motocicleta, a esa fecha, no había sido reparada pero afirmó que una vez reparada quedarán huellas y vestigios de su reparabilidad producto del siniestro, estimando una desvalorización del 10%.

Por otro lado, el perito Castro, refirió que si el montaje de los repuestos originales nuevos se realiza correctamente no debieran quedar huellas visibles o vestigios del siniestro ni fallas visibles u ocultas en sus prestaciones. Que en su caso luego de la reparación podrían verificarse las tales condiciones.

El perito Hostar no se expidió sobre este rubro.

Por ello, siendo que el consultor no dio precisiones sobre la entidad de los desperfectos y que los informes fueron realizados antes de la reparación de la motocicleta, no se encuentran acreditados la subsistencia de indicios y su magnitud, por lo que determinar un valor concreto de disminución sin examinar el vehículo, puede inducir a errores al momento de determinarse el desmedro económico.

En definitiva, el perito no pudo constatar dicho daño y el actor nada ha cuestionado.

Por ello, atento que la carga de la prueba del daño recae sobre quien lo invoca, lo que no ha acontecido en el proceso, corresponde desestimar el rubro (art. 1744 CCyC).

3.1.3) Privación de uso. Reclama la suma de \$180.000.-

Se acreditó en el proceso que la motocicleta estuvo secuestrada en el marco de la causa penal.

EL perito Castro contestó en su informe que el tiempo de ejecución de la reparación puede resultar de una semana, sin poder estimar el tiempo de provisión de los repuestos.

El consultor, en sentido similar concluyó con un tiempo de reparación de 5 días y explicó que la provisión de repuestos y accesorios originales se estima entre 1 a 3 meses, de acuerdo al cupo de importación disponible de las plantas, conforme averiguación sobre la firma Benelli.

La Cámara local ha dicho: *“la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica. En rigor, se trata de un daño emergente que deriva de*

la objetiva ausencia del rodado o de su falta de disponibilidad (...). En consecuencia, claro resulta que su mera privación ocasiona un daño que se configura básicamente por la indisponibilidad” (Se. 142 - 18/11/2021 “FUENTEALBA”; Se. 135 - 21/07/2025 “ROSSI C/ NOBILI”, entre otros).

Por ello, conforme lo dispuesto por el art. 147 del CPCyC, considero razonable la suma peticionada de **\$180.000.-** con más intereses desde la fecha del hecho, hasta el efectivo pago conforme las tasas que surgen de la doctrina legal del STJ.

3.1.4) Gastos de escritura y gastos judiciales: Reclama por el rubro la suma total de \$157.181,5.- que comprenden gastos de escribanía \$41.930.- y pago de impuestos de justicia/sellados: \$50.600,50.-\$3.650 y \$61.001.-

Los gastos se encuentran acreditados con las constancias documentales acompañadas y con el informe del escribano Martinez en relación a la factura N° 00003-00000655, por lo que el rubro prospera por la suma de **\$157.181,50.-** más intereses desde la fecha de cada gasto/erogación y hasta el efectivo pago la tasa de interés emergente de la doctrina legal correspondiente, actualmente "MACHIN" o la que en el futuro establezca el STJ.

3.2) Daños reclamados por el Sr. Germán Van Den Braber:

3.2.1) Incapacidad psicofísica sobreviniente: Solicita el Sr. Van Den Braber la suma de \$29.188.847,20.-

Las demandadas impugnaron el rubro.

Con las historias clínicas obrantes en el expediente se encuentran acreditadas las lesiones sufridas por el actor en el accidente por el que se reclama

El actor fue atendido en el hospital local y surge de la historia clínica que presentó fractura expuesta de tibia y peroné y fue evaluado por traumatólogo.

También se incorporó la historia clínica del Sanatorio Juan XXIII, del que surge que el actor ingresó el 07/11/2021 hasta el 21/11/2021 y luego el 27/05/2022, por retraso de consolidación de fractura expuesta.

En primer lugar, adelanto que al caso serán aplicables las fórmulas matemáticas indemnizatorias de los precedentes "PEREZ BARRIENTOS" (STJRN3, Se. 108/09), "HERNANDEZ C/ EDERSA" (STJRN1, Se. 52/15), y el ingreso base de la fórmula será el más cercano a la fecha de

sentencia (STJRN3, “GUTIERRE”, Se. 65/2024).

A fin de determinar el porcentaje de incapacidad a aplicar en dicha fórmula se analizarán las pericias producidas.

En relación a la incapacidad que presenta el actor, el perito médico Dr. Ginobili refirió al examen físico en relación a las lesiones sufridas en la pierna y pie izquierdo. Describió como datos clínicos objetivos: marcha disbásica. Pierna izquierda: eje en valgo, deformidad palpable en tercio medio de 30 centímetros, cicatrices hipocrómicas en cara anterior proximal, distal, posterior y dorso del pie, con zonas anestésicas y disestesias. Edema con signo de Godet positivo. Dolor a la palpación de zonas quirúrgicas y parestesias. Movilidad activa de tobillo izquierdo: flexión dorsal 10 grados, flexión plantar 30 grados. Radiografía postquirúrgica: clavo endomedular tibial cerrojado, falta de consolidación ósea y ruptura del tornillo proximal.

Concluyó que presenta una incapacidad parcial y permanente del 45%, conforme baremo Altube-Rinaldi, agrupando en pseudoartrosis de tibia y peroné + cicatrices con secuela dolorosa + ruptura del material de osteosíntesis.

La pericia fue impugnada por las citadas en garantía.

La Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A propone una incapacidad del 25,2% de la total obrera (18% por limitación funcional más 7,2% por cicatrices) según baremo Basile.

Cuestiona el diagnóstico pseudoartrosis (ausencia de consolidación ósea) de tibia y peroné y sostiene que el perito no explicó las fechas de las radiografías, por lo que no hay precisión.

Cuestiona también que no se realizó la comparación de la movilidad del tobillo, que no existe acortamiento del miembro y cuestiona las secuelas estéticas informadas en el informe pericial.

La aseguradora Caja de Seguros S.A considera desmedido el porcentaje de incapacidad asignado por el perito en tanto conforme el propio baremo Altube-Rinaldi utilizado por el perito, la amputación debajo de la rodilla se valora entre 40% y 50%. Propone como techo razonable un 39%, un punto por debajo del piso de la amputación.

Al responder las impugnaciones, el perito se limita a ratificar el dictamen sin diferenciar los porcentuales asignados, ni a abordar específicamente el argumento de proporcionalidad sistemática con la amputación que plantea la Caja.

Al valorar la prueba pericial tendré en consideración las conclusiones del STJ en cuanto “... *el perito simplemente asesora y explica. Su tarea no es decidir, para eso está el tribunal que debe realizar un análisis crítico de la prueba, y no limitarse a recibir el informe como verdad revelada... las posibilidades del tribunal son diversas. El juez puede aceptar sólo una parte o la totalidad del informe, puede pedir una ampliación o aclaración, o disponer directamente el rechazo de la misma y ordenar un nuevo examen pericial, con otro perito. Además el juez podrá designar nuevos Peritos, los que actuarán forma independiente o conjunta con el o los designados en primer término. La decisión corresponde al Tribunal y no al perito...*”(conf. “Bartolomé Agustín”, del 13/2/2019 “Anguita Sandoval” 5/6/2019).

Por otro lado la fuerza probatoria de la prueba pericial debe evaluarse conforme a los principios científicos en que se funda, según las reglas de la sana crítica y con consideración de las observaciones e impugnaciones que mereció (STJ “PEREZ” Se. 1/10 del 17/02/10).

Respecto la facultad de apartarse de un dictamen por parte de la magistratura, siempre bajo la pauta interpretativa de la “sana crítica”, la doctrina señala que: “Esa sujeción servil haría del juez un autómatas, lo privaría de su función de fallador y convertiría a los peritos en jueces de la causa, lo cual es inaceptable” (cfr. Koch, Eduardo Alfredo; Rodríguez Saumell, Mariana, “Informe Pericial (su impugnación. Distintos supuestos. Poderes y Deberes del Juez)”, La Ley 1990-a-881, con cita de Devis Echandía, Hernando, “Teoría de la Prueba judicial”, T.II, pág. 334).

El perito médico, pese a las impugnaciones realizadas no ha explicado, ni ilustrado al Tribunal -ni en su informe, ni al responder las explicaciones- sobre qué ítems ponderó para concluir sobre ese porcentaje de incapacidad. La ratificación dogmática realizada al responder las impugnaciones debilita la fuerza probatoria del dictamen.

Así, en base a las impugnaciones realizadas por las demandadas, el baremo Altube-Rinaldi (techo de pseudoartrosis de tibia y peroné con material roto y secuela funcional acreditada, manteniéndose por debajo del piso de la amputación infrarrotuliana) y demás lesiones acreditadas: pseudoartrosis con material de osteosíntesis fracturado, limitación funcional del tobillo y las secuelas cicatrizales con compromiso sensitivo, considero prudente tomar el 39% de incapacidad que propone la Caja de Seguros, en su informe realizado con asistencia profesional del Dr. Barbarelli, aunque no se encuentra rubricado por el mismo.

Por otro lado, la Lic. Galvan informó que el actor presenta trastorno por estrés post traumático, crónico leve, equivalente a un 10% de incapacidad parcial y permanente, según baremo Altube-Rinaldi. Explicó "aparecen manifestaciones ligadas a situaciones cotidianas pero con algún grado de relación con el conflicto generador de la reacción, no hay alteración de las relaciones laborales pero sí incide en la vida familiar, presenta acentuación de los rasgos más característicos de la personalidad de base, no hay trastornos de la memoria ni de la concentración, puede ser tratado mediante terapias breves pero no requiere tratamiento psicofarmacológico".

Respecto a la incapacidad psicológica, tengo presente que resulta criterio consolidado en la doctrina del STJ que el daño psicológico, como rubro autónomo, sólo procede cuando se ha acreditado que éste tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado, que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que asuma condición permanente, es decir la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (CSJN "Coco, Fabián Alejandro" y "LINARES", del STJSE. 90/18).

En este caso se aprecia que las limitaciones que padece el actor, tanto en su ámbito laboral como de la vida cotidiana surgen por las limitaciones físicas, no así de limitaciones psíquicas, pues la perita no precisó la incidencia en la capacidad laborativa y/o otro aspecto patrimonial del actor de carácter permanente. Incluso, la experta recomendó que el actor realice un tratamiento no prolongado en el tiempo.

Por estas razones, no consideraré la incapacidad psicológica informada por la perita en este rubro, sino que sus conclusiones serán consideradas al analizar el daño extrapatrimonial.

En cuanto a los ingresos, en la demanda el actor refirió que generaba ingresos en forma independiente mediante la venta de productos de perfumería y de bazar al público, que realizaba en dos comercios de su propiedad, a cuyo efecto contaba con tres empleados a su cargo. Que tratándose de una actividad comercial realizada por cuenta propia, los ingresos variaban de acuerdo al desenvolvimiento y al resultado de dicha actividad en cada mes calendario.

Adjuntó declaraciones juradas de ingresos "brutos" declarados, entre los meses de septiembre y noviembre de 2021, fue de \$566.453,61 mensuales y propuso al demandar que se tome **\$260.738,98** como promedio de ingresos netos a la fecha del accidente, calculada en base a las declaraciones juradas acompañadas, deducidos los impuestos,

sueldos y cargas correspondientes.

Al alegar, con fundamento en la nueva doctrina legal, sostiene que no es posible conocer los ingresos brutos de la víctima a esta sentencia, por lo que debe diferirse. Luego, a fines de acreditar el monto estimativo, acompaña declaraciones juradas de Julio a Septiembre de 2025 que promedian la suma de \$59.105.967 mensuales. Mientras que su remuneración en relación de dependencia, por los mismos períodos, asciende a \$2.500.000 y pretende que se sumen ambos valores.

De la prueba informativa de AFIP surge que el actor se encuentra inscripto en régimen General T1 Cat III Ingresos hasta \$ 15.000. En cuanto a su actividad económica surge: -VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE BAZAR Y MENAJE desde 01 11-2022, - VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE TOCADOR Y DE PERFUMERÍA, desde 11-2015, - VENTA AL POR MENOR DE ROPA INTERIOR, MEDIAS, PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA desde 11-2015, - VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, PARAGUAS Y PRODUCTOS SIMILARES N.C.P desde 11/2015, - SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE APUESTAS DE QUINIELA, LOTERÍA Y SIMILARES desde 11-2022 y -SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL REALIZADOS POR INTEGRANTES DE CUERPOS DE DIRECCIÓN EN SOCIEDADES EXCEPTO LAS ANÓNIMA desde 2022.

Se advierte así que la actividad económica del actor varió, se incrementó, y no es la misma que tenía en Noviembre 2021.

De las declaraciones juradas ante ART acompañadas al iniciar la demanda surge como actividad declarada en ese momento la venta al por menor de prendas y accesorios, venta al por menor de artículos de bazar, venta al por menor de prendas de cuero y venta al por menor de productos cosméticos. Si se compara ello con lo informado por AFIP se ve claramente que el actor, desde el 2022, realiza otras actividades económicas.

En base a ello, no corresponde tomar el valor pretendido por el actor en el alegato en tanto no representa los valores que percibía al momento del hecho, a valores actuales.

Por otro lado, al iniciar la demanda nada dijo sobre sus labores en relación de dependencia, tampoco lo acreditó, por lo que a fin de no afectar la congruencia, tampoco tomaré esas sumas en la fórmula.

Por ello, lo más razonable resulta tomar el valor que el actor indicó en la

demanda, conformado por los ingresos “netos” resultantes de la actividad, a valores actuales, cálculo que realiza promediando los ingresos de Septiembre a Noviembre de 2021 y ascienden a \$260.738,98.-

De acuerdo al precedente “GUTIERRE”, a fin de actualizar el ingreso devengado en la fecha del hecho, tomaré esa suma a fin de realizar el cálculo de cuántos salarios mínimos, vitales y móviles representaban en noviembre 2021 (\$32.000.- cf. Res. 11/2021), lo que representaban 8,148 SMVyM.

En base a ello, considerando que en mayo 2026 dicho valor asciende a \$363.000.- la actualización da como resultado

Así, los parámetros para aplicar en la fórmula matemática del sitio web del poder judicial, conforme a la doctrina legal del STJ son: a) la edad de 45 años (nacido el 15/12/1975), ingresos de \$2.957.758.-y el porcentaje de incapacidad del 39%.

Por ello, el rubro asciende a **\$275.220.146,73.-** (art. 147 del CPCC y 1746 del CCyC), importe al que se deberá aplicar intereses desde la fecha del hecho a la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Machin" o la que eventualmente fije la doctrina del STJ.

3.2.2) Gastos médicos y terapéuticos futuros: En tal concepto reclamó en la demanda \$302.400.-

En los alegatos refiere sólo a las conclusiones de la perita psicóloga.

La experta sugirió que el actor inicie un tratamiento psicológico con un enfoque cognitivo conductual para procesar las huellas psíquicas que perduran en el tiempo y causan un crónico y profundo malestar emocional. Recomendó 10 horas anuales, con una frecuencia semanal; con un costo de \$15000.- por sesión (informe del 25/03/2024).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al mismo por la suma de **\$150.000.-** con intereses desde la fecha del accidente hasta la fecha de la pericia a una tasa pura del 8%; y a partir de allí y hasta el efectivo pago a las tasas reconocidas por la doctrina legal en precedente “MACHIN” o la que en el futuro establezca el STJ.

3.2.3) Daño extrapatrimonial: Pretende la suma de \$2.000.000.

En los alegatos refiere a la naturaleza de éste rubro que debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias, y en base a lo reconocido en otros precedentes solicita la suma de \$25.684.075,20.

El CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse

ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del CCyC, art. 5 de PSJCR; arts. 11, 12 PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614; Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

En el caso, la perita psicóloga determino estrés postraumático, crónico y leve con un 10% de incapacidad parcial y definitiva. Describió que presenta malestar psicológico leve, que está afectando, a raíz del cambio en sus capacidades físicas (dificultad para cargar peso; incapacidad para correr, trotar o saltar), cambios en su vida de relación (dejar de participar en grupos sociales como equipo de handball); limitaciones en las habilidades para las actividades de la vida diaria: traslación, actividades físicas y de recreación; afectación en la esfera laboral (imposibilidad realizar tareas que impliquen traslados con peso).

Al cuantificar este rubro debe darse un tratamiento similar ante situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR).

En las causas: - VIVES MAICOL A. Y RETAMAL CAROLINA Y. C/ PIRIS MARCOS A--INFANTE ALEXIS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) Se 06/12/2016 a un hombre de 20 años y por una incapacidad 43,33 % (fractura de la tibia y peroné de la pierna derecha expuesta) y a una mujer de 21 con incapacidad del 50% (fractura cerrada, diafisaria, desplazada de la diáfisis femoral izquierda) se determinó un resarcimiento de \$600.000 a cada uno al 17/11/2015.

- "CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/

DAÑOS Y PERJUICIOS", por una incapacidad total del 56% a una mujer de 37 años, la Cámara elevó el daño moral a \$15.000.000.- Se. del 30/07/2024.

- En "**YOSLEN FEDERICO**", ante una incapacidad del 31%", la Cámara elevó el rubro a \$5.000.000.-el 31/07/2025.

- En "**ULLOA HUGO ANTONIO**", a un hombre de 25 años de edad, con secuelas incapacitantes físicas y psicológicas del 46,93 %, fije en abril 2025 \$15.000.000.-

- En "**BRIZUELA FEDERICO**", la Cámara confirmó el monto de \$25.000.000.- que fije por el rubro tratándose de un hombre de 38 años de edad, con gravísimas lesiones que representaron una incapacidad física del 60% y 30% de daño psicológico.

Ahora bien, a partir de la nueva doctrina legal sentada a partir del precedente GUTIERRE, si bien hay que partir del principio de reparación integral del daño ello debe realizarse a la luz del principio de razonabilidad, para no afectar otros derechos constitucionales afectados (art. 28 CN).

Tal como sostuvo la Cámara local en la causa "**VILLENA**", la magistratura no debe apartarse de la realidad social, considero que debe realizarse un minucioso examen respecto del impacto económico de las decisiones, abogando por la seguridad jurídica, la paz social y un justo equilibrio de los derechos en puja, para lo cual habrá que valorarse también el principio de equidad.

Como resultado de todo lo anterior, encuentro razonable y equitativo otorgar en el supuesto la suma de **\$10.000.000.-** suma a la que deberán sumarse los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho y hasta la del dictado de esta sentencia, a la tasa pura del 8% anual. Para el caso de incurrir en mora, a partir del dictado de esta sentencia y hasta su efectivo pago, a las tasas reconocidas por el Superior Tribunal de Justicia en "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

4) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada, en su calidad de vencida (art. 62 del CPCC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI",

"PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas

IV.- Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el **Sr. VAN DEN BRABER VALERI GERMAN HUMBERTO Y MOTOCENTER STORE S.A.S** contra: **BULACIO PATRICIA MARCELA, RUIZ DAVID RODOLFO, BELLO JUAN IGNACIO** y contra las citadas en garantía **CAJA DE SEGUROS S.A. y LA MERCANTIL ANDINA SA**, respecto a éstas en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a las actoras, dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, la suma total de **PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$295.723.456,00)**, en concepto de daños y perjuicios y conforme el detalle efectuado en el punto 3) de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPyC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios del **Dr. MARTIN SALDICO** (doble carácter) por 3 etapas en **13 % del MB, más el 40% por apoderamiento.**

A los **Dres. IGNACIO J. de LASA STEWART y JULIANA TAMBORINI**, por 3 etapas y en conjunto en **10,5% del MB, más el 40% por apoderamiento.**

Al **Dr. OSCAR PABLO HERNÁNDEZ**, por 3 etapas en **10,5% del MB, más el 40% por apoderamiento.**

A los **Dres. ESTEFANIA RIVERO, LAURA GARCIA Y JUAN PABLO URQUIAGA** (pat del demandado Ruiz- Ap de Bulacio) por 3 etapas en **10,5% del MB, más el 40%** a los actuantes como apoderados.

A la Dra **GABRIELA FÁTIMA AGUIRRE** (pat demandado Bello) **el 10,5% del MB.**

Regulo los honorarios de los peritos/as actuantes: **Marcelo Hostar** (perito accidentológico), **Aldo Fabian Capitan** (consultor técnico), **Federico Ginobili** (médico), **Lic. Maria del Rosario Galvan** (psicóloga) en el **3%** para cada uno de ellos/as (12% prorrateado).

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en

cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella (Arts.6, 7, 8, 910, 11, 12, 20, 24, 32 y 40 Ley 2212 R.N. y ley 5069). Cúmplase con la ley 869.

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC. Regístrese.